



0043

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés.

Este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la **SENTENCIA** deducida del fallo emitido en audiencia de juicio oral penal, en la que se **ABSUELVE** a *****, por los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, dentro de la carpeta judicial número *****/*****.

Identificación de las Partes:

| | |
|--|------------------|
| Acusado | ***** |
| Defensora Pública | Licenciada ***** |
| Ministerio Público | Licenciada ***** |
| Víctima | ***** |
| Asesor Jurídico de la comisión estatal de víctimas | Licenciada ***** |

1. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera **unitaria** el presente asunto, toda vez que el hecho que dio origen a esta causa se establece aconteció el ***** de ***** del *****, clasificado como constitutivo de los delitos de Violencia Familiar y lesiones, cometidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura emitido el 16 de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

“El día ***** de ***** del 2020, aproximadamente a las 22:50 hora, el activo se encontraban en una reunión familiar en el porche del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ahí se encontraban familiares de la víctima, siendo su mamá, su hermana, entre otros; el activo se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y en un momento dado comenzó a comportarse de manera agresiva y le dijo que ya se fueran sus familiares y que ella se metiera, pero la pasivo le dijo que se esperara lo que molestó al imputado y la comenzó a empujar y golpear con los puños cerrados en el rostro, y para evitar que la siguiera golpeando en el rostro se agachó y recibió los puñetazos en los hombros y en la nuca, luego él tomó a su menor hijo, se lo llevó a la recámara y se encerró, la pasivo realizó la llamada al 911 para pedir ayuda, luego el activo regresó a su hijo, y momentos después fue detenido.”

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a) fracción II ¹ y 287 Bis ¹² del Código Penal en el Estado; así como el diverso de **LESIONES**, previsto y sancionado por los artículos 300³, y 301 fracción I⁴, del mismo Código Penal en cita.

Atribuyéndole al acusado participación de manera dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27⁵ y 39⁶ fracción I, ambos del Código Penal del Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios.

Las partes como acuerdo probatorio determinaron que, no será materia de debate en juicio que el acusado ***** y la víctima ***** son esposos, lo

¹ **Artículo 287 BIS.**- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge; ...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: ...

I.-, II.- **Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

² **Artículo 287 BIS 1.**- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

³ **Artículo 300.**- Comete el delito de lesiones Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

⁴ **Artículo 301 .-** Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán: I.- de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

⁵ **Artículo 27.** Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

⁶ **Artículo 39.** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; ...



que se justificó con el acta de matrimonio número ***** , expedida por el Registro Civil del estado Nuevo León, y la cual se ofertó como prueba documental de la Fiscalía en su escrito de acusación.

3.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la “presunción de inocencia”, previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁷.

Así las cosas, la “presunción de inocencia”, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la “presunción de inocencia”, en su artículo 8.2, el cual establece:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la “presunción de inocencia”, al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁸, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁹.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la “presunción de inocencia”, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probando”, corresponde a quien acusa¹⁰.

⁷ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁸ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

¹⁰ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1a. CLXXVII/2016 (10a.). 17 de Junio de 2016. Número de Registro: 2’011,883”.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.3. Alegatos de las partes.

Iniciada la audiencia de juicio, la **Fiscalía** en su alegato de apertura indicó que, con las pruebas que desahogará en el juicio, demostrará más allá de toda duda razonable la participación y responsabilidad que, en el caso le atañe al acusado, acreditando las circunstancias de los hechos, que clasificó jurídicamente en los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**; al concluir el juicio en el alegato final, insistió en que con el material probatorio desahogado en el juicio, se acreditó su teoría del caso, pues en su concepto se acreditó más allá de toda duda razonable, la participación de ***** , como autor material y directo a título de dolo; por lo que solicitó se dicte una sentencia de condena contra el acusado.

Por su parte, el **Asesor Jurídico** esencialmente se adhirió a lo expuesto por la fiscalía, y en sus alegatos de clausura estimó que estima que, en el presente caso, se venció principio de inocencia que le asistía al acusado, toda vez que refiere se probó o más allá de toda duda razonable la comisión de delitos atribuidos y por ende, solicita se dicte sentencia de condena contra el acusado.



En tanto que la **Defensora Pública**, en su alegato de apertura se reservó el derecho de formularlos y en sus alegatos de clausura, expuso que este tribunal escuchó voz de víctima otorgar perdón al acusado, por lo solicita al momento de resolver, se tome en consideración lo manifestado por la víctima.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente la totalidad de los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."¹²

3.4. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional,

¹¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

¹² Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

concluyéndose que **la Representación Social no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación**, por ende, **tampoco la existencia de los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, menos aún, **la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó a *******, lo anterior por los motivos que a continuación se establecen.

Primeramente, debemos de señalar que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia **solo se considerarán como pruebas, todas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que **este Órgano Jurisdiccional solo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio** (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Así también, debe atenderse a lo dispuesto por el dispositivo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que indica en lo conducente que durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, que su declaración personal no podrá ser sustituida por lectura de los registros que consten de anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan y que sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ahora bien, en el caso concreto, la acusación formulada por el Ministerio Público, recogida en el auto de apertura a juicio y sostenida durante todo su desarrollo –alegato de apertura y alegato de clausura– fue por los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, como ya se dijo; y, para el efecto de acreditar su teoría del caso, **la Fiscalía produjo ante este Tribunal la prueba** que se describe enseguida:

***** , refiere que es médico perito del Code de ***** en el área de medicina Legal, que sí cuenta con capacitaciones para desempeñarse como perito en la materia que dictamina; en relación a los hechos refirió que realizó un dictamen médico el ***** de ***** de 2020, a ***** de ***** años de edad, el cual le solicitó el ministerio público, quien al ser examinada le encontró un ***** de ***** , una ***** en ***** ***** del ***** , *****



en ***** , una ***** en ***** derecho, ***** en ***** de ***** , una ***** en ***** de ***** y ***** de ***** y una ***** en ***** ; las causas de dichas lesiones fueron de origen traumático, y éstas fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, con una evolución menor a 24 horas; agregó que la paciente le refirió que, de acuerdo al interrogatorio clínico directo, según la paciente fue agredida por terceras personas el ***** de ***** del dos mil veinte; y señaló que la metodología para elaborar el dictamen consistió en que, se tuvo adecuada iluminación, con el consentimiento de la persona examinada, se exploraron las áreas donde refirió haber recibido las lesiones, para así obtener una adecuada clasificación médico legal.

***** , refiere que es psicóloga y actualmente trabaja como perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, desde hace dieciocho años, que sí cuenta con capacitaciones para desempeñarse como perito en la materia; señaló que realizó un dictamen a la señora ***** , en fecha ***** de ***** del 2020, que dicha valoración fue por una denuncia que interpuso la citada víctima, en cuanto a los hechos le expuso que, fueron el día ***** de ***** del dos mil veinte, es decir, un día antes que la valoró; en el relato de hechos le refirió la paciente que, estaban en una reunión familiar y el denunciado quería que se metería, ella no quería meterse, por lo que éste la jaló del brazo y como ella le dijo que no se iba a meter, le dio un golpe en el hombro con la mano, que ella le mencionó que iba llamar a la una patrulla, que esta persona se encerró en un cuarto y como quiera llamó a la patrulla y se lo llevaron detenido, además de referirle que era la primera vez que tenían este tipo de problemas y que sí tenían discusiones de manera ocasional, pero estos eran básicamente por motivos económicos; en cuanto al estado emocional de ella, refirió que se sentía enojada, ya que ella solamente quería darle un escarmiento, que si volvía a cometer este tipo de situaciones prefería que lo dejaran encerrado, que estaba muy molesta por lo que había hecho, que estaba muy enojada, por lo que paso en ese día, pero ella quería que saliera.

Y concluyó en su experticia, que la víctima se encontraba bien orientada en las tres esferas, es decir, en lugar, tiempo y persona, presentó un afecto ansioso derivado de estos hechos denunciados, el dicho de ella fue confiable, porque su discurso fue de manera fluida, espontánea y clara; el afecto fue acorde con los hechos que narró, no presentó alteraciones auto cognitivas o auto valorativas en ese momento, no se consideró que presentó daño psicológico, por los hechos denunciados, ni se consideró necesario que acudiera a tratamiento psicológico.

Finalmente explicó, que la metodología que se utilizó, fue una entrevista clínica semiestructurada, la cual consiste en realizar primero preguntas personales, para luego abocarse a la situación, por la que se estaba denunciando, y posteriormente se hace un análisis de esta información, para poder emitir las conclusiones solicitadas.

***** , señaló que, es ***** , que tiene siete años aproximadamente de desempeñarse en dicha función, en el municipio de ***** , Nuevo León, que sí cuenta con cursos para desempeñar su empleo; en cuanto a los hechos expuso que, derivado de la denuncia de la señora ***** , por el delito de violencia familiar, realizó un informe en el que se plasmó que se verificó el domicilio del imputado y se plasmaron graficas del lugar de los hechos; siendo éste domicilio el ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y señaló que, al informe se anexaron las gráficas correspondientes; durante su testimonio la fiscalía incorporó a juicio dos

impresiones fotográficas a lo que señaló, que reconoce la imagen, ya que en la misma se aprecia el lugar de los hechos ocurridos en el domicilio que refirió, y las demás graficas se trata de la identificación de la señora ***** y el acta de matrimonio que ésta le proporcionó.

*****, refirió que el día ***** de septiembre, circulaba sobre la avenida ***** cruce con ***** en la Colonia *****, por medio de central de radio recibieron el reporte de una violencia familiar, sobre la calle ***** número *****, en la colonia *****, que arribó a dicho lugar a aproximadamente a las 22:58 horas, junto con su compañera *****, quien ya se dio de baja, que en dicho lugar estaba cerrada la puerta, que fue atendido por la víctima quien le indicó en cuanto a los hechos, que tenía una reunión familiar en el porche, que su esposo se enojó y le dijo “pinche zorra, te voy a matar”, y la empezó a golpear con el puño cerrado, expuso que sí observó que esta persona presentaba lesiones, siendo éstas en el ***** y en el *****, y dicha víctima señaló al masculino de nombre *****, como su esposo y el cual fue su agresor; agregó que en ese momento realizó la detención de dicho sujeto, ante el señalamiento de la víctima, por el delito de violencia familiar, misma que quedó materializada a las 23:00 horas y aclaró que el detenido no opuso resistencia a su detención; finalmente una vez detenido, se le indicó el motivo de ésta y se le dio lectura de sus derechos, a quien trasladaron al Code; y durante el juicio, reconoció en la audiencia al acusado *****, como la persona que está sentado y viste playera amarilla, siendo ésta la persona que detuvo el día de los hechos.

***** señaló, que sí conoce al acusado ya que fue su esposo, en relación a los hechos expuso que denunció al acusado por violencia familiar, ya que no recuerda el día, cuando se encontraba en el domicilio ubicado en calle ***** número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, que se encontraban en una reunión en su casa tomando, que estaba su mamá, una hermana y su cañado, que eran aproximadamente como las nueve y media o diez de la noche, cuando el acusado le dijo que ya se metieran, que ella le dijo que se quería quedar un rato más, y discutieron y empezaron a pelear, que él la aventó y le pegó en la cara con la mano cerrada, que la empujó del hombro y después agarró el niño y se lo llevó para adentro y se encerró; que en ese momento fue cuando le llamó a la patrulla y agregó que el acusado cuando llegó la patrulla, ya había abierto la puerta y le dio al niño y se los llevaron a los dos a tránsito y de ahí al Code, agregó que al oficial sí le señaló lo que había pasado y expuso que era la primera vez que ***** la agredía, que dicha agresión ya paso tiempo, que actualmente se llevan bien con el, que le da dinero y ya no ha pasado nada; por lo que en ese acto, previo el ejercicio respectivo por parte de la fiscalía a fin de refrescar memoria a la víctima, una vez que le fue mostrada su inicial denuncia aclaró que los hechos ocurrieron el día ***** de ***** del año 2020; y expuso que sí reconoce al señor *****, siendo este la persona que se encuentra en la sala de juicio y viste camisa amarilla y pantalón azul de mezclilla.

Al interrogatorio de la defensa señaló que, acudió de forma voluntaria a esta audiencia, que nadie la obligo, que no tiene nada en contra de su representado y su deseo es arreglarse con éste y retirar la demanda, para que la siga ayudando con los niños, que esa es su intención y que esto nunca lo había manifestado, que ella quiere quedar bien y llegar a un acuerdo con el acusado, por lo que es su deseo retirar la denuncia, para que le siga ayudando con los niños.

Pues bien, habiendo advertido las pruebas que fueron desahogadas en audiencia a través del principio de intermediación, las cuales fueron analizadas de manera libre y lógica, sometidas a una crítica racional en términos de los artículos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00044085500

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

antes mencionados, **se reitera que la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación**, por ende, tampoco la existencia de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, ni tampoco la plena responsabilidad que le atribuyó al acusado ***** , en la comisión de los referidos delitos como autor material, puesto que si bien la prueba producida en audiencia de juicio oral se verificó en los términos propuestos por las partes, dándoles la oportunidad de intervención en los interrogatorios, ejerciéndose el derecho de contradicción durante los mismos, cumpliendo los principios de formalidad, al ser producida previa identificación de los declarantes, bajo la protesta de decir verdad y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, bajo el "principio de inmediación", donde se pudo percibir la información que dé propia voz refirieron los declarantes que comparecieron a dicha audiencia juicio; empero, el suscrito resolutor estima que ninguna de estas probanzas generó convicción a fin de acreditar la propuesta fáctica que expuso la fiscalía en los hecho materia de acusación, recogido en el auto de apertura y sostenido en esta audiencia, que según la Fiscalía, constituyen los aludidos delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**.

En primer término como hecho materia de acusación, la Agente del Ministerio Público estableció que el día ***** de ***** del 2020, aproximadamente a las 22:50 hora, el activo se encontraban en una reunión familiar en el porche del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ahí se encontraban familiares de la víctima, siendo su mamá, su hermana, entre otros; el activo se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y en un momento dado comenzó a comportarse de manera agresiva y le dijo que ya se fueran sus familiares y que ella se metiera, pero la pasivo le dijo que se esperara, lo que molestó al imputado y la comenzó a empujar y golpear con los puños cerrados en el rostro, y para evitar que la siguiera golpeando en el rostro, se agachó y recibió los puñetazos en los hombros y en la nuca, luego él tomó a su menor hijo, se lo llevó a la recamara y se encerró la pasivo, realizó la llamada al 911 para pedir ayuda, luego el activo regresó a su hijo, y momentos después fue detenido.

Hechos que la fiscalía le atribuyó a ***** , siendo éstos, respecto de los cuales tuvo oportunidad de ejercer su derecho, por lo tanto, es a partir de éste que se fija la Litis del presente juicio, y es el hecho por el cual también el acusado, ejerció el derecho a su defensa; en ese sentido, es imperativo que la sentencia que se emita, sea precisamente por este hecho y no por uno diverso.

Se establece lo anterior, toda vez que considerando primeramente que es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de la prueba y continuar con la actividad jurisdiccional mediante la acusación y el ejercicio de la acción penal, y es a partir del hecho materia de la acusación, que se puede dar la secuela procesal, dado que parte de la garantía de debido proceso y el derecho de audiencia que tiene el acusado, va implícito el hecho que se le notifique el inicio de este procedimiento y tenga oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en relación a este mismo hecho, que tenga la oportunidad de alegar finalmente dictar una sentencia que esgrima todas estas cuestiones que fueran debatidas, es decir, que la sentencia guarde congruencia con los hechos debatidos en el proceso. Al tenor de esas premisas, se estima que el hecho establecido en la acusación, constituye el eje rector o el eje que a partir de cual se puede establecer la materia de esta sentencia.

Al respecto, este Tribunal advierte, que el testimonio de la víctima ***** , es esencial en virtud que junto con la declaración de la perito en

medicina ***** , lo expuesto por ***** , quien fue el elemento policiaco que llevó a cabo la detención del activo, lo declarado por la psicóloga ***** , quien dictaminó a la víctima concluyó que ésta no presentó daño psicológico y lo informado por la agente ministerial ***** , quien se encargó de realizar la fijación del lugar de los hechos; estas pruebas constituyen medularmente el material probatorio que la fiscalía utilizó para efecto de probar su teoría del caso; no obstante, se advirtió una cuestión que se estima no se puede desestimar o tomar en consideración de una manera atenuada, dado que constituye un aspecto fundamental de la teoría del caso de la Agente Ministerio Público.

En el presente caso una vez considerado lo anterior y al observar el hecho materia de la acusación, el suscrito considera que con el material probatorio desahogado en la audiencia la fiscalía no fue capaz de probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación en los términos que lo estableció, ya que el contenido de la acusación, con la información arrojada de las pruebas desahogadas en juicio, no quedó probado por parte del órgano acusador los hechos que refiere en la acusación, lo anterior es así ya que si bien, se justificó la existencia de una agresión suscitada el día ***** de ***** de 2020, aproximadamente a las aproximadamente a las 22:50 hora, cuando el activo se encontraban en una reunión familiar en el porche del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en perjuicio de ***** , lo cierto es que con el materia probatorio producido en la audiencia resultó insuficiente para poder probar los aspectos relacionados con el hecho materia de acusación, pues estos discrepan y no son coincidentes con los hechos narrados por la parte lesa; primeramente de la declaración de la propia víctima ***** , se advierte que ésta señaló que el día ***** de septiembre del año 2020, se encontraba en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que se encontraban en una reunión en su casa tomando, que estaba su mamá, una hermana y su cuñado, que eran aproximadamente como las nueve y media o diez de la noche, cuando el acusado le dijo que ya se metieran, que ella le dijo que se quería quedar un rato más, y discutieron y empezaron a pelear, que él la aventó y le pegó en la cara con la mano cerrada, que la empujó del hombro y después agarró el niño y se lo llevó para adentro y se encerró, que en ese momento fue cuando le llamó a la patrulla y agregó que el acusado cuando llegó la patrulla, ya había abierto la puerta y le dio al niño, que se los llevaron a los dos a tránsito y de ahí al Code; probanza la anterior que se estima, únicamente resulta apta para justificar en lugar donde ocurrió el hecho que refiere la víctima y la temporalidad que se verificaron los mismos; sin embargo, la mecánica en que se desarrollaron los mismos, es lo que genera duda para esta autoridad, pues la narrativa expuesta por la parte lesa no fue coincidente con los hechos que plasmo la representación social en su acusación, como se verá más adelante.

Por su parte la perito en medicina ***** , señaló que el día ***** de ***** de 2020, valoró a ***** , la cual presentó las lesiones consistentes en: ***** de ojo derecho, una ***** en ***** del labio, ***** en ***** , una ***** en ***** derecho, ***** en ***** de ***** , una ***** en ***** de ***** y ***** de ***** y una ***** en ***** y señaló que las causas de dichas lesiones fueron de origen traumático, las cuales clasificó, como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, con una evolución menor a 24 horas; por lo que con dicho testimonio se acredita, únicamente que el día señalado, la víctima presentó dicha lesiones; sin embargo, dada la naturaleza de dicha pericial, la misma resulta insuficiente para acreditar la mecánica de los hechos, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00044085500

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se causaron las lesiones que presentó la víctima; por lo que si bien, es dable otorgar valor probatorio a dicho testimonio, ya que quedó demostrado que dicha experticia fue realizada por una experta en la materia, que llevó a cabo las técnicas que su ciencia le indican, además de que cuenta con la suficiente experiencia para dictaminar sobre estos aspectos (lesiones), sin embargo, con su dicho solamente se acredita la existencia de las lesiones que presentó ***** , al momento de que le practicara el dictamen médico, cuya clasificación quedó establecida por la perito; empero, esta experticia, no va más allá de ese alcance demostrativo, pues con éste no se acredita la forma en que le fueron causadas dichas lesiones ni quien se las ocasiono; pues con independencia de que la víctima le informó que las mismas le fueron inferidas por terceras personas, sin embargo, dicha manifestación versa respecto de hechos que a esta perito no le constan, y por ende, esta experticia tampoco acredita los hechos materia de acusación que expuso la fiscalía.

En cuanto al testimonio vertido por la psicóloga ***** , quien realizó la explicación del dictamen practicado a la víctima, detallando los hechos que ésta le narró, y concluyó que la pasivo, se encontraba bien orientada en las tres esferas, de lugar, tiempo y persona, además de señalar que presentó un afecto ansioso derivado de estos hechos denunciados, estimó que el dicho de la víctima se consideró confiable, ya que su discurso fue de manera fluida, espontanea, clara y el afecto, fue acorde con los hechos que narró; por lo cual no consideró que no presentó daño psicológico por hechos denunciados, ni se le requirió acudir algún tratamiento psicológico; sin embargo, la experticia emitida por la citada psicóloga, únicamente resulta apta para acreditar el estado emocional en el que se encontraba la víctima al momento de la entrevista realizada por dicha perito, más no resulta apta para considerar los hechos que le narró la víctima a dicha experta; esto a razón de que, efectivamente existen diversos criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales, en el sentido de que el objeto de la prueba pericial, es conocer el estado psicológico de alguna de las partes y no para demostrar los hechos en que se sustenta una acusación; por ello es que se reitera, que dicha pericial solamente resulta apta para establecer el daño psicoemocional, el cual en el presente no se encontró en la víctima daño psicológico, por lo tanto dicha experta tampoco considero fuera necesario acudiera a tratamiento psicológico.

Sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a

concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”¹³

Respecto al testimonio de *****, como elemento de la agencia estatal de investigaciones, de dicho testimonio, únicamente se advierte que ésta realizó la fijación del lugar de los hechos ya que se constituyó al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, y en la misma recabó las gráficas correspondientes las cuales agrego a su informe; es decir, solamente se limitó a fijar el lugar donde ocurrió el hecho que, señaló la parte lesa, sin embargo, dicho testimonio resulta insuficiente para demostrar la teoría del caso propuesta por la Representación Social, pues tampoco a esta elemento policiaca, le consta alguna circunstancia relevante en torno a la ejecución de los hechos.

Finalmente se contó con lo declarado por *****, elemento captor, quien refirió que se constituyó al lugar de los hechos, el día ***** de *****, ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia *****, donde se entrevistó con la víctima, quien le señaló que ese tenía una reunión familiar en el porche, que su esposo se enojó y la amenazó verbalmente y le dijo “pinche zorra, te voy a matar”, y la empezó a golpear con el puño cerrado, señaló que sí observo que esta persona presentaba lesiones en el pómulo derecho y en el hombro derecho, procediendo en ese momento ante el señalamiento de la víctima a detener al acusado *****, mismo que reconoce en sala de juicio como la persona que detuvo el día de los hechos; atesto el anterior que solamente sirva para tener por demostrada la detención del acusado el día de los hechos, ya que las circunstancias que refiere le fueron narradas por la víctima, tampoco fueron coincidentes con la teoría del caso que propuso la fiscalía, además que este no le consta de manera personal los hechos pues no estuvo presente al momento en que estos se realizaron, y solo refirió lo que le fue informado por la víctima al arribar al lugar de los hechos.

Por lo que las pruebas antes señaladas, las cuales fueron ofertadas y desahogadas por parte de la Fiscalía, solo acreditan la temporalidad y la existencia del domicilio que ocurrieron los hechos, lo que aunado al acuerdo probatorio celebrado entre las partes, se tuvo por acreditada también la relación de esposos entre el activo con la víctima; sin embargo, por lo que hace a las circunstancias que ocurrieron en dicho evento delictivo respecto a la forma en que se desarrollaron los hechos, existen diversas inconsistencias las cuales no pueden ser soslayadas por parte del suscrito juzgador.

En virtud de lo anterior, y dada las diversas discrepancias que existen del dicho de la propia víctima *****, al ser esta la única que presencié los hechos que narró, con los hechos materia de acusación que plasmó la agente del ministerio público, se advierte que el día de los hechos, el activo se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, aspecto éste que no fue señalado en ningún momento por parte de la víctima *****, ni por el oficial captor *****, ya que la primera, solo refirió que se encontraban en el porche de su domicilio, en una reunión, pero en ningún momento señaló que el activo se encontrara ingiriendo bebidas alcohólicas; otra discrepancia que existe en la acusación, es de que se advierte que un momento dado, el activo comenzó a comportarse de manera agresiva y le dijo que ya se fueran sus familiares y que ella se metiera, pero la pasivo le dijo que se esperara; lo cual discrepa del dicho de la pasivo, ya que esta señaló, que la molestia del acusado fue previo a que esta decidiera no ingresar al

¹³ Registro digital: 162020. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Tipo: Aislada.



domicilio, ya que le dijo que ella se quería quedar un rato más, circunstancia que es diversa a la propuesta fáctica de la fiscalía, pues si bien es coincidente este hecho de que existió la negativa de la pasivo de entrar al domicilio, pero esta negativa no fue coincidente con la circunstancia que señaló la representación social.

Se advierte también, que la fiscalía señaló en su acusación, por lo que respecta a la agresión física, que el activo comenzó a empujar y golpear con los puños cerrados en el rostro a la víctima, y para evitar que la siguiera golpeando en el rostro, la pasivo se agachó y recibió los puñetazos en los hombros y en la nuca; circunstancia que tampoco quedó evidenciada puesto *****; señaló que discutieron y empezaron a pelear, que el activo la aventó y le pegó en la cara con la mano cerrada, que la empujó del hombro y después agarró el niño y se lo llevó para adentro y se encerró y fue cuando le llamó a la patrulla, es decir, ésta nunca refirió que le pegó en el hombro, como lo refirió la fiscalía, pues únicamente ésta señaló que la empujó y que fue un solo golpe en la cara que le dio, con la mano cerrada el activo, lo cual si bien con esto, se justifica que hubo una agresión como lo sostuvo la fiscalía, sin embargo, esta no ocurrió en la forma que quedó plasmada en los hechos materia de la acusación, pues en la misma se advierte que la agresión que realizó el activo en contra de la víctima, fue con los puños cerrados en el rostro y que fue en diversas ocasiones; mientras que la pasivo solo dijo que, **fue un solo golpe que le propinó con la mano cerrada**; lo que fue coincidente con informado por parte del elemento captor *****; respecto a esta circunstancia, ya que dicho elemento expuso también que el activo le dijo a la víctima "pinche zorra, te voy a matar", y la empezó a golpear con el puño, circunstancia que coincide únicamente respecto el golpe fue con el puño cerrado, más no así que le haya expresado lo señalado por éste, pues esto no fue ni siquiera mencionado por la propia pasivo y tampoco se advierte de la propuesta fáctica de la fiscalía en los hechos que acusa; ahora bien, refiere el oficial captor que sí apreció que la víctima presentó lesiones, las cuales presentó en el pómulo derecho y el hombro derecho; sin embargo, del dictamen médico que le fue practicado por parte de la doctora *****; se advierte que la pasivo presentó una ***** de *****; una ***** en ***** del *****; ***** en *****; una ***** en ***** derecho; ***** en ***** de *****; una ***** en ***** de ***** y ***** de ***** y una ***** en *****; lesiones las cuales no coinciden con el único golpe que refiere la víctima, le infirió el activo el día de los hechos.

Por lo tanto, dada las discrepancias que existen en cuanto a la existencia de dichas lesiones y que lo hechos narrados por la propia víctima no fueron coincidentes con la forma en que se advierten ocurrieron y quedaron plasmados en los hechos materia de acusación por parte de la Agente del Ministerio Público, es por lo que se estima que, en el presente caso existe la duda razonable de que el acusado haya sido el responsable de ocasionar las múltiples lesiones que presentó la víctima, pues se estima incluso que, éstas pudieron haber sido ocasionadas en un evento diverso a los hechos que nos ocupan, pues se insiste la víctima solo refirió que el activo le pegó en la cara con la mano cerrada, como también lo corroboró el oficial captor al rendir su testimonio, aunque éste no señaló en que parte se le infirió dicho golpe a la pasivo, sí fue coincidente con la víctima en señalar que fue con el puño cerrado; por lo que se estima que, la agresión que refiere la pasivo y las múltiples lesiones que ésta presentó y que fueron descritas por parte de la perito médico que la examinó, no se tiene la certeza que, efectivamente dichas lesiones deriven de la agresión que se suscitó al momento de realizar el activo la conducta que le reprocha el ministerio público y que dieron origen a la presente causa; sin que obste la circunstancia que coincide con la

acusación, el hecho que refirió la pasivo, que después de la discusión el activo se metió con su hijo y a los minutos salió el acusado y fue detenido por el elemento policiaco ***** , sin embargo, la mecánica de hechos ocurrida en cuanto a la forma en que se desarrollaron los hechos y que la víctima sufrió dicha agresión, es lo que no es coincidente con los hechos materia de acusación que la fiscalía se comprometió a demostrar, y por ende tampoco, el resultado de las lesiones que presentó la parte víctima, fueron coincidentes con las que ella misma señaló le ocasionó el acusado; pues se insiste son diversas formas en que se establece como fue aquella agresión y la omisión que se advirtió de la lesiones que presentó en algunas partes del cuerpo, y las cuales no refirió la parte víctima le fueron inferidas el día de los hechos por el activo.

De lo antes señalado, se puede concluir que con estas pruebas desahogadas en audiencia de juicio y analizadas conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la Fiscalía no pudo acreditar su teoría del caso, al existir **insuficiencia de pruebas**, con las que se pudiera establecer más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, ya que las desahogadas no fueron suficientes para generar convicción respecto de que se hubiere suscitado el hecho que fue materia de acusación, específicamente bajo las circunstancias que fueron señaladas por la Fiscalía; sin que esta circunstancia se pueda corroborar con el dictamen psicológico, por los motivos señalados al valorar dicha prueba; en tanto que de lo expuesto por ***** , dicha elemento ministerial únicamente hizo constar la existencia donde se desarrollaron los hechos; y si bien se estima, que el hecho que plasma la fiscalía, puede ser factible de encuadrar o subsumirse en el tipo penal que establecen los delitos de lesiones y violencia familiar, sin embargo, del desahogo de dichas pruebas, no resulta suficiente para justificar la subsunción de estos delitos y al no justificarse el hecho materia de acusación en su totalidad, tampoco es dable justificar los elementos positivos del delito, como resulta ser la tipicidad y que a partir de ellos resultaría analizar los demás elementos del delito para poder tener por justificada el delito.

Por lo que se concluye, que la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable las circunstancias que se enunciaron en la acusación, ya que las pruebas que fueron desahogadas resultaron insuficientes, para vencer el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado en todo momento durante el procedimiento, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubiera desahogado una prueba fehaciente y contundente, que fuera coincidente para acreditar la comisión de los hechos materia de acusación, lo cual en la especie no aconteció.

De tal suerte que este Tribunal no puede atender a las manifestaciones que hicieron tanto la víctima, los elementos policiacos y las peritos que comparecieron a juicio, para tener por acreditada la proposición fáctica de la Fiscalía, puesto que una sentencia condenatoria, no debe fundarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino que deben de ser en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable el acusado, las cuales, como se señaló, las pruebas desahogadas no fueron suficientes para acreditar que las lesiones que presentó la víctima, hayan sido ocasionadas en la forma que fiscalía lo señaló en su acusación, ello al no coincidir la forma en que le fueron ocasionadas las lesiones a la víctima, con la que la que ésta refiere le fue propinada por el activo, mismas que discrepan con las que se señalaron en la acusación; por lo que se estima que, si en este asunto la víctima al rendir su declaración lo hubiera hecho en los términos que expuso la fiscalía en su acusación, entonces esa declaración, aunado principalmente a los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00044085500

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

indicios que arrojaron las declaraciones del elemento captor y la perito en medicina, podrían haber sido suficientes para acreditar la propuesta fáctica de la Fiscalía y, en su caso, dictar una sentencia de condena, lo que en el presente caso no ocurrió.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2,013,588, cuyo rubro es:

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”.

Ante ello, es que se estima que la Fiscalía no cumplió con la promesa de acreditar los hechos materia de acusación y, por ende, se tiene por no acreditada la existencia de los elementos constitutivos de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, y menos aún la plena responsabilidad penal del acusado *********, en su comisión.

Sin que para arribar a lo anterior, pase por alto lo expuesto por el asesor jurídico, que aunque la fiscalía no lo señaló, esta Autoridad tomando en consideración el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conforme lo expresan los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer; sin embargo, no puede pasarse por alto que cada autoridad actúa en estricto ejercicio de sus funciones, es decir, que efectivamente existe la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres, pero cada una de las autoridades estatales, debe actuar conforme a sus atribuciones en el ámbito de su competencia, y en el caso en concreto a la Fiscalía para cumplir con esta finalidad de poner un alto a esta violencia, le correspondía acreditar los hechos por los cuales presentó la acusación, lo cual no sucedió y por ello, el resultado ya señalado en este juicio.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los hechos** materia de acusación, así como los **elementos constitutivos del delito** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación corresponde a la fiscalía; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por no acreditado el hecho materia de acusación que el ministerio público señaló, ni por ende la existencia de los delitos **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, así como tampoco la plena responsabilidad del acusado *********, en su comisión.

Por último, no pasa desapercibido para el suscrito resolutor, que la defensa en sus alegatos de clausura señaló, que solicita que se tome en consideración que la víctima al comparecer a juicio expuso que otorga el perdón a favor del acusado; al respecto, esta autoridad estima que para efecto de establecer la validez de un perdón, era necesario tomar en consideración la naturaleza del hecho por la cual se le siguió la carpeta judicial y su clasificación jurídica; como aspecto a destacar se refirió que este hecho reviste la características de los delitos de violencia familiar y lesiones, ante ello el suscrito tomando en consideración lo establecido en la Ley General de Víctimas, así como la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que prevén entre otras cosas, que tratándose de la comisión de hechos cometidos contra mujeres, es imperativo que la autoridad verifique o descarte la posibilidad de que, exista una relación de sometimiento ante el agresor y la víctima y que esto condicione el otorgamiento de este perdón, es decir, que este se esté otorgando de manera libre, voluntaria, espontánea y consiente por parte de la víctima y para efecto de poder descartar esta posibilidad, resultaba imperativo, la práctica de un dictamen a la víctima, a fin de poder afirmar que ésta se encuentra en posibilidades de otorgar el perdón, en tal virtud, considerando que la audiencia que se desahogó es la de juicio, es por lo que se estima, que no se está en condiciones para validar el perdón otorgado de la víctima, por lo tanto, resulta improcedente lo solicitado por la defensa pública.

4. Sentido Del Fallo.

Por los motivos antes expuestos, toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos materia de acusación y, por ende, tampoco los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por tanto, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de ***** , por los citados delitos, al no haberse vencido el principio de presunción de inocencia que durante todo el procedimiento le asistió al mismo, en términos de los artículos 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar que se haya impuesto en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delitos se refiere.

5. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación**, dentro de los diez días, siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Puntos resolutivos.

Primero: No se acreditó el hecho materia de acusación y, por ende, tampoco los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES**, ni la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que se dicta en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00044085500

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

favor del mismo **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dentro de la presente carpeta judicial número *****.

Segundo: En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar impuesta en contra de *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma¹⁴, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Armando Barajas García**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de Abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.